REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1868

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 12 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de junio del año 2023, por el señor [redacted], contra LA POLICIA NACIONAL por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su Director General Mayor General [redacted]., y ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, con el grado de Sargento, el cual ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación el 12 de junio de 2023, hasta que se ejecute el reintegro ordenado, por los motivos anteriormente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad manifiesta por contradicción en la ponderación del juez. **Segundo medio**: Omisión en la ponderación y la motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] alega que la parte recurrente vulneró las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23 puesto que en fecha 20 de septiembre de 2024 le fue notificada la sentencia impugnada y no fue hasta el 2 de octubre de 2024 que la Dirección General de la Policía Nacional decide depositar ante la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, es decir, 33 días hábiles después.

9. La parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2891/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Adicionalmente considera esta Tercera Sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *contradicción, falta de ponderación y motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una ilogicidad por contradicción en la ponderación del párrafo 29 de la sentencia impugnada al indicar que *en fecha 22 de febrero del año 2023, la inspectoría Adjunta Dirección Regional Norte Policía Nacional emitió el segundo endoso núm. 016-23, por medio del cual hace constar que entrevistó al señor* [redacted]*, quien manifestó que el día antes había amanecido de servicio y dispuso a llevar a su hija a la ciudad de Santo Domingo, específicamente a los Alcarrizos y cuando se disponía a retornar a Puerto Plata su vehículo se averió de transmisión imposibilitándole el transito donde cayó la noche y no pudo repararlo a tiempo para asistir a su servicio, además informa que no le informó a ningún superior sobre el hecho de que faltaría al servicio que tenía asignado ese día,* y luego establecer en el párrafo 30 que a [redacted] no se le garantizó el derecho de defensa cuando no obstante, éste explicó a modo de defensa la razón por la que faltó al servicio, lo que demuestra que ejerció su derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de: 1) En fecha 02 de enero del año 2023, el Supervisor General Diurno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Policía Nacional en Puerto Plata, reportó al [redacted] en Puerto Plata, lo siguiente: "1. Respetuosamente, cumplo con el deber de reportar a ese [redacted], al alistado mencionado en el asunto, por el hecho de este faltar al servicio que tenía asignado en la motorizada M-18; desde las 08:00 horas, hasta las 18:00 horas del día de la fecha. Sin causa justificada que sea de nuestro conocimiento. 2. hacemos de su conocimiento que a la falta del mismo no se habilito la referida motorizada por falta de personal policial, por lo cual nos vimos en la necesidad de asignarle ese cuadrante a otra motorizada para no descuidar esa área de responsabilidad y brindarle la seguridad a los cruceristas que visitan esta ciudad de Puerto Plata, teniendo en cuenta que en el día de hoy tenemos la cantidad de cuatro (04) cruceros entre ellos uno de los cruceros más grandes del mundo el Wander Of The Seas" 2) En fecha 22 de febrero del año 2023, la Inspectoría Adjunta Dirección Regional Norte Policía Nacional emitió el Segundo Endoso núm. 016-23, por medio al cual hace constar que entrevisto al señor [redacted], quien manifestó que el día antes había amanecido de servicio y dispuso a llevar a su hija a la ciudad de Santo Domingo, específicamente a los Alcarrizos y cuando se disponía a retornar a Puerto Plata su vehículo se averió de transmisión imposibilitándole el tránsito donde cayó la noche y no pudo repararlo a tiempo para asistir a su servicio, además informa que no le informo a ningún superior sobre el hecho de que faltaría al servicio que tenía asignado ese días. 3) En fecha 09 de marzo del año 2023, la Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría General de la Policía Nacional emitió el tercer endoso núm. 806 al Inspector General de la Policía Nacional, mediante la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señala que se solidariza en el sentido de que el señor [redacted] sea destituido de la Policía Nacional por cumulo de faltas disciplinarias, lo que constituye una falta muy grave. 4) En fecha 17 de mayo del año 2023, se entrevistó al señor [redacted] en virtud de que tiene un cumulo de distintas faltas o sanciones disciplinarias en su historial policial. 5) En fecha 29 de mayo del año 2023 la Oficina de la Inspectoría General emitió su cuarto endoso núm. 1957 al Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, mediante el cual indica lo siguiente: "1. Remitido respetuosamente, acogiendo este despacho los resultados de la investigación del reporte que involucra a miembro de esta institución, en los cuales la Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de esta inspectoría General se solidariza con la recomendación del Inspector Adjunto, coronel [redacted], [redacted]., en lo relativo que sea destituido por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales, el [redacted], [redacted]., por haberse determinado mediante investigación que en fecha 02-01-2023, faltó al servicio que tenía asignado como Agente Patrullero a bordo de la motorizada M-18, del Departamento de Puerto Plata, Dirección Regional Norte, [redacted]., determinándose además que el mismo posee registradas en su historial de vida policial en los últimos cuatro (4) años, ocho (8) sanciones disciplinarias por la comisión de faltas, donde se puede apreciar que es reincidente en faltar a los servicios, violentando lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y 226 de su Reglamento de Aplicación No. 2022". 6) En fecha 07 de junio del año 2023, la Oficina del Director de Asuntos legales emitió el quinto endoso núm. 6611 al Director General del Policía Nacional con el fin de que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceda a lo siguiente: "1. Tramitado respetuosamente, después de haber realizado un estudio de las piezas que forman este legajo contentivo de la investigación efectuada por la Inspectoría General, [redacted]., con nuestra opinión que procede acoger su recomendación, para que el [redacted], [redacted]., sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por determinarse mediante investigación que en fecha 02/01/2023, faltó al servicio que tenía asignado como agente patrullero del Departamento Puerto Plata, Dirección General Norte, [redacted]., además el mismo posee registradas en su historial de vida policial en los últimos cuatro (4) años, cinco (5) sanciones disciplinarias por la comisión de faltas, donde se puede apreciar que es reincidente en faltar a los servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 105 literal 2, 153 ordinales 1 y 6, 156 inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y 226 del Decreto 2022, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Referida Ley". 7) En fecha 10 de junio del año 2023, la Oficina del Director General emitió el sexto endoso al Director [redacted] de la Policía Nacional mediante el cual solicita: "1. Referido cortésmente para los fines correspondientes, conforme a lo plasmado en el endoso anterior". 8) En 12 de junio del año 2023, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, emitió el Telefonema Oficial al [redacted] Dirección General Norte de Puerto Plata para que proceda a lo siguiente: "Efectivo hoy (1206-2023), proceda a destituir de las filas de esta institución, "POR LA COMISION DE FALTAS MUY GRAVES", al [redacted], C-[redacted], de esa dependencia punto en consecuencia. Actúe en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 14012-06 punto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL". 29. De lo antes citado, se deprende que la POLICÍA NACIONAL, no dio estricto cumplimiento al debido proceso dispuesto tanto en la Constitución de la República, como en su propia Ley Orgánica y resoluciones, al no quedar probada la realización de la notificación al recurrente de los resultados de la investigación que rodearon la infracción, y actuación que seguida a la ausencia de constancia de convocatoria formal en la persona del recurrente, debidamente recibida, impidió además que el proceso se presentara en sede administrativa al conocimiento de la vista disciplinaria por ante el Consejo Superior Policial y presentara su escrito de defensa en el plazo otorgado. No obstante, se vislumbra que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado de los motivos tomados en cuenta para ordenar la desvinculación en cuestión. 30. De lo anterior se desprende, que ante la falta de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, previo a proceder con la desvinculación del señor [redacted], han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el planteamiento expuesto en el presente recurso en este sentido, por

contravenir los preceptos constitucionales antes indicados, declarando la vulneración de estos derechos y garantías en perjuicio del recurrente, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia … 34. En virtud de las argumentaciones que preceden, cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; en esa tesitura, este Colegiado procede a declarar la nulidad de la destitución del señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, notificada mediante el Telefonema Oficial de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y consecuentemente ordenar el reintegro del recurrente a las filas de la Policía Nacional, con el grado de Sargento, que ostentaba al momento de su destitución en fecha 12 de junio de 2023… 36. Como consecuencia de la actuación arbitraria y contraria al derecho ejercida por la POLICÍA NACIONAL, corresponde que la misma realice el pago de los salarios dejados de percibir por el señor [redacted], desde la fecha de efectividad de la desvinculación el 12 de junio de 2023, hasta que se ejecute su reintegro a las filas de la Policía Nacional, como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...” (sic).

31. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo la parte hoy recurrida [redacted] pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así

como el pago de los salarios dejados de percibir por haber sido desvinculado en violación a las garantías del debido proceso.

32. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4].

34. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivo alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los

[3]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos[5] y argumentos de las partes, determinó *que la Policía Nacional, no dio estricto cumplimiento al debido proceso dispuesto tanto en la Constitución de la República, como en su propia Ley Orgánica y resoluciones, al no quedar probada la realización de la notificación al recurrente de los resultados de la investigación que rodearon la infracción, y actuación que seguida a la ausencia de constancia de convocatoria formal en la persona del recurrente, debidamente recibida, impidió además que el proceso se presentara en sede administrativa al conocimiento de la vista disciplinaria por ante el Consejo Superior Policial y presentara su escrito de defensa en el plazo otorgado. No obstante, se vislumbra que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado delos motivos tomados en cuenta para ordenar la desvinculación en cuestión* [6]; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna ya que determinaron luego del análisis y valoración de las pruebas que les fueron proporcionadas hubo una transgresión al debido proceso en perjuicio de Luis

[5] Ver páginas 17, 18 y 19 considerando 28 de la sentencia impugnada
[6]Ver página 19 considerando 29 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0579397
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], lo que conllevó a que fueran acogidas en parte sus pretensiones revocando el acto administrativo que ordenó su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, razones por las que se rechaza el primer medio de casación examinado.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de ponderación y de motivos puesto que no tomó en consideración la entrevista realizada a [redacted] en presencia de su abogado lo que demuestra que le fue garantizado su derecho de defensa.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

37. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[7].

38. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[8].

39. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión la entrevista que le fue realizada a [redacted], puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que si bien la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, desconocía del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional situación esta que conllevó a la transgresión del cumplimiento del debido proceso.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00460 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.